

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES** allegaron contestación a la demanda y pendiente resolver llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	AMANDA PEÑA PINZÓN
DEMANDADO:	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76 001 31 05 004 2023 00097 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 593

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las entidades demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por los demandados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificados el 24 de mayo de 2023 y no presentaron contestación.

Por otro lado, se evidencia que la entidad llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Por otra parte, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2023, visible a ID No.07, solicitó a esta agencia judicial el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsual suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 01 de mayo de 2008 a 31 de diciembre de 2018.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la Demanda por parte de las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la Demanda por parte de la Llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **Leidy Yohana Puentes Trigueros,** portador de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandada **SKANDIA S.A,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **Juan Carlos Gómez Martin,** portadora de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada **PROTECCION S.A,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **Diana Alejandra Córdoba Carvajal,** portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandada **COLPENSIONES,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez,** portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandada **COLFONDOS S.A,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **Isabel Cristina Aldana Rohenes,** portadora de la T.P. No. 216.357 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituto de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

OCTAVO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SKANDIA S.A** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR a la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, corriéndosele traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días, para que lo conteste. (Art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
en estado No. 41 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

La secretaria,.

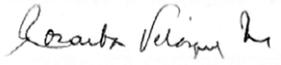


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la vinculada como Litis Consorte **YULI PRECIADO PALACIO**, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **CECILIA SOLIS GONZALEZ**
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
LITIS CONSORTE: **YULI PRECIADO PALACIO**
RAD.: 2014 – 00584

AUTO N. 693

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al abogado **DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO** portadora de la T.P. No. 208.527 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la vinculada como Litis Consorte, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **YULI PRECIADO PALACIO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 4. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2024.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien radica recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y a su vez el Archivo del proceso. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDYTH YAGUE
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RAD.: 76001310500420150061700

AUTO INTERL. No. 688

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta instancia que la apoderada judicial de la parte actora, formula recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto **No. 350 del 16 de febrero del 2.024** con el cual se aprueba la liquidación de costas y a su vez se Archiva el mismo.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS determina el término para la presentación del mismo y constatada la fecha en que fue notificado el auto y la radicación del recurso, el mismo se encuentra dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Fundamenta el recurso la abogada de la parte actora, manifestado lo siguiente:

1. El despacho a su digno cargo, al momento de Proferir el Auto **No. 350 del 16 de Febrero de 2024**, omitió incluir la suma de **\$10.600.000** fijadas como Agencias en Derecho por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1, en la Sentencia **SL3010-2023 del 05 de Diciembre de 2023**.

Ahora bien, verificado lo manifestado por la parte actora encuentra este ente judicial que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante tiene razón frente a lo pretendido, ya que al momento de realizar el auto que liquida las costas, por error involuntario se omitió obedecer y cumplir lo manifestado por la Corte Suprema de justicia en la sentencia SL 3010 - 2023 Radicación N°95130 Acta 45 del 05 de diciembre de 2023.

Encuentra esta instancia admisible el sustento del recurso presentado por la parte actora y en consecuencia, se repondrá el auto **No. 350 del 16 de febrero del 2.024** dejando sin efecto en su totalidad el mismo.

Igualmente y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 45 de radicación No.95130 del 05 de diciembre de 2023 M.P. **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No. 419 del 03 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en consecuencia este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto **No. 350 del 16 de febrero del 2024** dejando sin efecto en su totalidad el mismo.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 45 de radicación No. 95130 del 05 de diciembre de 2023 M.P. **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No.419 del 03 de noviembre de 2021 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

TERCERO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2024.**

La secretaria,



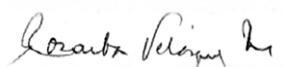
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$2.320.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en Casación	\$10.600.000
TOTAL DE COSTAS	\$17.920.000

SON: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDYTH YAGUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00617-00

Auto No. 691

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$17.920.000** con cargo a la parte demandada **PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2024.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso que resuelve solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.685

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA TARCILA VALENCIA ROSERO
DEMANDANDO: CESAR AUGUSTO VILLAREAL
RADICACION: 76001310500420180043800

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que mediante Auto No. 2794 del 23 de noviembre de 2023 este despacho judicial ordenó Dar aplicación al Art. 30 Del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia se ordenó el archivo del proceso.

El día 27 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico, manifiesta su incomodidad frente a dicho auto argumentando lo siguiente:

Tal afirmación resulta contraria a la realidad, mediante escrito dedicado de manera personal en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 11 de junio de 2019, constancia de envío y entrega a los demandados, vía Servientrega, de los oficios de que tratan los Artículos 291 y 292 del C.G.P., oficio aparejado de:

- Guía de envío a la demandada Martha Libia Villa Ramírez, del oficio de que trata el Art. 291 del C.G.P.
- Constancia de entrega del citado oficio, con oficio cotejado, expedido por Servientrega.
- Guía de envío a la demandada Martha Libia Villa Ramírez, del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.
- Constancia de entrega del citado aviso, con oficio cotejado expedido por Servientrega.
- Guía de envío al demandado Cesar Augusto Villareal, del oficio de que trata el Art. 291 del C.G.P.
- Constancia de entrega del citado oficio, con oficio cotejado, expedida por Servientrega.
- Guía de envío del oficio de que trata el art. 292 del C.G.P. al demandado Cesar Augusto Villareal, expedida por Servientrega.
- Constancia de entrega del oficio de que trata el art. 292 del C.G.P. al demandado Cesar Augusto Villareal, expedida por Servientrega.

Por lo tanto, solicita desarchivar el proceso y continuar con el trámite respectivo.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el auto que ordenó el archivo por contumacia conforme lo dispuesto en el Art. 30 del CPT y SS, no tiene como consecuencia la terminación del proceso, pues éste puede reactivarse a petición de parte una vez se atiendan las actuaciones requeridas (Sentencias SL 7308 de 2020) y de acuerdo a lo manifestado anteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado la reactivación del proceso. Por lo anterior, se accederá al pedimento realizado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

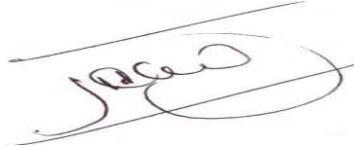
RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso Ejecutivo Laboral por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que le imprima el impulso correspondiente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2024.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE BASILIO HURTADO ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019 - 00223

Auto Sust. No. 476

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

Por otro lado, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante aporta al expediente, Registro Civil de Defunción del demandante señor **JOSE BASILIO HURTADO ROJAS**, igualmente, obran poderes suscritos por los hijos del causante JOSE CESAR HURTADO MEDINA, JOSE ARMANDO HURTADO MEDINA, MARIA ROSA ELENA HURTADO MEDINA, BASILIO HURTADO MEDINA, GIOVANNY HURTADO MEDINA, ALEXANDER HURTADO MEDINA, MIRYAM HURTADO MEDINA, SANDRA HURTADO MEDINA Y MARIA DEL CARMEN HURTADO MEDINA condición acreditada mediante registros civiles de nacimiento, obrante al plenario. En razón a lo anterior se tendrá a los señores JOSE CESAR HURTADO MEDINA, JOSE ARMANDO HURTADO MEDINA, MARIA ROSA ELENA HURTADO MEDINA, BASILIO HURTADO MEDINA, GIOVANNY HURTADO MEDINA, ALEXANDER HURTADO MEDINA, MIRYAM HURTADO MEDINA, SANDRA HURTADO MEDINA Y MARIA DEL CARMEN HURTADO MEDINA como sucesores procesales del señor **JOSE BASILIO HURTADO ROJAS**, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., por lo que habrá de reconocerle personería a la abogada **MEIBY MAGNOLIA MOSQUERA VELASQUEZ** para que defienda los intereses de sus representados, en consecuencia, continúese con el trámite normal del proceso. Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO SUCESOSES PROCESALES a los señores JOSE CESAR HURTADO MEDINA, JOSE ARMANDO HURTADO MEDINA, MARIA ROSA ELENA HURTADO MEDINA, BASILIO HURTADO MEDINA, GIOVANNY HURTADO MEDINA, ALEXANDER HURTADO MEDINA, MIRYAM HURTADO MEDINA, SANDRA HURTADO MEDINA Y MARIA DEL CARMEN HURTADO MEDINA hijos del causante hoy mayores de edad, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MEIBY MAGNOLIA MOSQUERA VELASQUEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.766 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores JOSE CESAR HURTADO MEDINA, JOSE ARMANDO HURTADO MEDINA, MARIA ROSA ELENA HURTADO MEDINA, BASILIO HURTADO MEDINA, GIOVANNY HURTADO MEDINA, ALEXANDER HURTADO MEDINA, MIRYAM HURTADO MEDINA, SANDRA HURTADO MEDINA Y MARIA DEL CARMEN HURTADO MEDINA en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **JUEVES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/ACBC

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2024**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el miércoles 31 de enero de 2024, debido a que el apoderado del Interviniente Ad Excludendum presento incapacidad medica. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE:	LUZ DELY MOLANO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:	AGUSTINA CASTILLO PEREA
RAD.:	760013105 004 2020 00217 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 470

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO programada para el día miércoles 31 de enero de 2024, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito.

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, a efecto de practicar el interrogatorio de partes y proferir la sentencia que corresponda. Fíjese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DE MANERA PRESENCIAL.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC/Lmgt.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12-03-2024**

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **COLPENSIONES**, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PALACIOS VIRGEN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76 001 31 05 004 2022 – 0024500

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 613

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **COLPENSIONES** fue notificada por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 5 de agosto de 2022 y no presentaron contestación.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Tatiana Correa Cardona** portador de la T.P. No. 288.369 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demanda **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

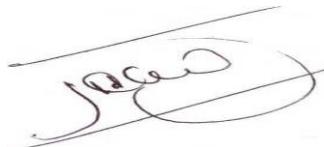
TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

CUARTO: CITAR para el **MARTES NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA,** a las

partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//Lmgt

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **041** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12/03/2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente revisar subsanación de la contestación de demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR LERMA LÓPEZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
LITIS CONSORTE	MARÍA ALEJANDRA LERMA CALLE
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:	JESÚS MARÍA FAJARDO MARÍN
RADICACION	76 001 31 05 004 2022 00521 0

AUTO INTERLOCUTORIO. No.687

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Veinte Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que la parte vinculada al presente proceso como Litis Consorte necesario, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto No.351 del 15 de febrero de 2024, habiendo subsanado en debida forma la contestación de la demanda.

Por otro lado, el señor JESUS MARIA FAJARDO MARIN, quien fue vinculado como Interviniente Ad Excludendum, no se atemperó a lo dispuesto en el Auto 351 del 15 de febrero de 2024, sin embargo, el día 11 de marzo de 2024, el despacho se comunicó telefónicamente con la apoderada judicial del mencionado interviniente, Dra. Dionix Daniela Argel Quiceno, quien manifestó que el señor FAJARDO MARIN no esta interesada en comparecer a dicho proceso.

Por lo anterior, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, por tanto El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la integrada en litis **MAIRA ALEJANDRA LERMA CALLE**, al abogado **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO** portador de la T. P. No.263.557 expedida por el C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la integrada en litis **MAIRA ALEJANDRA LERMA CALLE**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

La secretaria,.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada como litis consorte necesario **COLFONDOS S.A** dió respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ELENA SERNA GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023 – 00204

AUTO INTERL. No. 655

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte vinculada como litis consorte necesario **COLFONDOS S.A** dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, se observa que, la parte vinculada como litis consorte necesario **COLFONDOS S.A**, llama en garantía a la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, la cual sustenta “en virtud de los contratos de seguros previsionales suscritos entre dicha entidad y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**”. Petición que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA en el presente proceso de la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, a través de su representante legal Dr. **DAVID ALEJANDRO COLMENARES** o quien haga sus veces a la dirección que se indica en el folio 7 del expediente 16, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la SS, a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2024.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que por error involuntario se señaló como fecha para audiencia de **que trata el artículo 77 del cptss** el día 16 de mayo de 2024, siendo la fecha correcta 14 de Marzo de 2024 a las 8:30 am. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: YAMILETH PAVA OLARTE

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2023-00315-00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

AUTO No. 485

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por error involuntario se señaló como fecha para audiencia de **que trata el artículo 77 del cptss** el día 16 de mayo de 2024, siendo la fecha correcta 14 de marzo de 2024 a las 8:30 am, razón por la cual se hace necesario corregirla.

En consecuencia el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2024**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2020-00119-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como litis consorte necesario la señora LUZ MERY ANGULO en calidad de madre del menor EDWIN ALFONSO VALLECILLA, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CLEOTILDE OCAMPO DE VALLECILLA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105004-2020-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto interlocutorio 2856 del 11 de diciembre de 2023, en la cual se le solicito a la parte demandante y a Colpensiones aportar el registro civil de nacimiento del menor **EDWIN ALFONSO VALLECILLA** donde se evidencie la calidad de madre de la señora **LUZ MERY ANGULO**.

Ahora bien, mediante correo aportado por la apoderada de la parte demandante en fecha del 26 de enero de 2024, la misma aporta el registro civil de nacimiento del menor **EDWIN ALFONSO VALLECILLA** donde se evidencia que la señora **LUZ MERY ANGULO** efectivamente es la madre del menor en mención.

Por último, y de acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante en fecha del 31 de 08 de agosto de 2023, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero para notificar al menor integrado como litis consorte necesario **EDWIN ALFONSO VALLECILLA** representado legalmente por su madre la señora **LUZ MERY ANGULO** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento del menor **EDWIN ALFONSO VALLECILLA** representado legalmente por su madre la señora **LUZ MERY ANGULO**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, al menor **EDWIN ALFONSO VALLECILLA** representado legalmente por su madre la señora **LUZ MERY ANGULO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador **Ad-litem** del menor **EDWIN ALFONSO VALLECILLA** representado legalmente por su madre la señora **LUZ MERY ANGULO**. A la Dr. **CAROLINA GALLO CABRERA**, identificada con la CC No. 1.087.126.387 de Tumaco, en la dirección Calle 02C # 73-125 B/ Nápoles, teléfono móvil 3152271528. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 12 de marzo de 2024 se notifican Por ESTADO No. 41 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
--

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00284-00, que se encuentra pendiente de relevar curador ad-litem nombrado a través del auto 1049 del 19 de mayo de 2023, por cuanto no acepto la designación de curaduría, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRAYAN YIVIAN ZUAREZ GONZALEZ
DEMANDADA: A TIEMPO SAS EN LIQUIDACION Y PROMOCALI SA ESP
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Visto el informe de Secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso aplicable es procedente el **RELEVO** del **CURADOR** la doctora **DIANA CAROLINA VALDES OSPINA**.

Igualmente, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la abogada **DIANA CAROLINA VALDES OSPINA** en fecha del 01 de febrero del 2024, en el cual manifiesta no aceptar la designación de curadora dentro del presente proceso por que se encuentra fuera del país por motivos de salud y se le hace imposible ser parte del mismo, de esta manera se designa como nueva curadora de la empresa demandada **A TIEMPO SAS EN LIQUIDACION**, a la doctora **CAROLINA GALLO CABRERA**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de la demandada **A TIEMPO SAS EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de **A TIEMPO SAS EN LIQUIDACION**. A la Dr. **CAROLINA GALLO CABRERA**, identificada con la CC No. 1.087.126.387 de Tumaco, en la dirección Calle 02C # 73-125 B/ Nápoles, teléfono móvil 3152271528. Librar oficio comunicando esta

determinación advirtiéndole que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **12 de marzo de**
2024 se notifican Por ESTADO No. **41** a
las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 597

Santiago de Cali, marzo 11 de dos mil veinticuatro.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA

DDO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

RAD.: 2024- 25

TEMA: ELR. REINTEGRO, SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

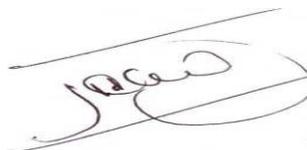
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 41 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 DE MARZO DE 2024



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio 404 de fecha 26 de febrero de 2024 y notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual, se rechazó la demanda, por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE**

AUTO INT. No. 597

Santiago de Cali Valle, 11 de marzo de dos mil veintitrés.

Dte. ANDRES ALEXIS GARCIA MORALES
DDA. CONCRETOS ARGOS S.A.S
RAD. 2024-05

El apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Interlocutorio No. 404 de fecha 26 de febrero de 2024 y notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual, se rechazó la demanda por la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL e instó a la parte actora para que a su elección y por economía procesal escogiera el despacho donde le fuera mas cómodo demandar, toda vez que hay dos distritos judiciales donde puede demandar: uno por lugar del domicilio de la demandad y otro por lugar donde se firmó el contrato de trabajo, con base en las previsiones normativas que regulan la competencia. Ello por cuanto que el actor no acreditó el lugar de prestación de servicios, se tomó el lugar donde se suscribió el contrato de trabajo.

Plantea como hechos de su recurso lo siguiente;

1.- Los hechos en los cuales se basa el Despacho, para rechazar la demanda, por falta de competencia por el factor territorial, radica, en que se aporta con la demanda inicial un certificado de Cámara y comercio, donde aparece que la demanda tiene su asiento principal en la ciudad de Bogotá e igualmente tiene una sede en la ciudad de Puerto Tejada Cauca. También es cierto, que la labor desempeñada fue en la ciudad de Yumbo Valle.

2.- A raíz de que el demandante vive en la ciudad de Cali Valle, reiterando que la labor a desempeñar se realizó en la ciudad de

Yumbo Valle, el suscrito apoderado presenta la demanda, en esta ciudad, que corresponde al lugar mas cercano al lugar del desempeño de su labor, como se encuentra probado con el aporte documental que se encuentra en el proceso.

3.- Con estas premisas, el Despacho rechaza la demanda por la competencia por el factor territorial, indicando que el actor puede presentar la demanda en la ciudad de Bogotá o en su defecto en la ciudad de Puerto Tejada Cauca, que a mi parecer y lo indicé con el mayor respeto hacia el Despacho y al señor Juez, fue un error, ya que en estos casos, como el que nos ocupa, se debió remitir por competencia al lugar mas cercano, que era la ciudad de Puerto Tejada, para que el Juzgado Laboral del Circuito – Reparto- de esta ciudad conociera del presente asunto, y este Despacho definiera, si aceptaba o no este proceso o si definía un conflicto de competencia, para que fuera el superior jerárquico, quien definiera a que Despacho corresponde conocer del presente asunto.

En consecuencia solicita remitir por competencia este proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Puerto Tejada Cauca, para que conozca del mismo o en su lugar, este Despacho, declare un conflicto de competencia y que sea el superior, a quien le corresponde definir el presente asunto.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El Art. 63 del CPT Y SS., establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 65 del C. P. T Y SS., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda, recurso que debe ser interpuesto por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Pese a que las normas en comento establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra determinados autos, lo cierto es que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso que no se puede pasar por alto en materia laboral y que por lo mismo también le es aplicable por analogía.

En particular sobre el recurso de apelación se tiene que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; inapelabilidad que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso al juez competente, y a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, originando este hecho en un conflicto negativo de competencia, el cual, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

Luego entonces quien decide cual es el juez competente para conocer el asunto, el superior funcional de los dos jueces.

De otro lado se tiene que el actor pretende que este despacho declare un conflicto de competencia y que sea el superior, a quien le corresponde definir el presente asunto. Situación que resulta improcedente, toda vez que este despacho declaró fue la falta de competencia asignándola a dos jueces distintos, que a elección del actor debe escoger donde le sea mas cómodo demandar, tal como se indicó en la providencia impugnada, desconociendo este despacho el criterio de uno u otro juzgado a quien se le asigne la competencia del asunto. Razón por la cual no es procedente declarar la falta de competencia.

Con base en ello considera el despacho que contra el citado auto no procede recurso alguno, no siendo admisible el dicho del actor relacionado con que laboró en Yumbo, pues no basta con enunciar un hecho, sino probarlo y el actor lejos de hacerlo, se sostiene en que laboró en dicho municipio cuando probó con la firma del contrato, cosa distinta. Igualmente se tiene que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de Bogotá, no habiendo argumentos distintos que permitan variar el criterio del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación contra el auto Interlocutorio que rechazó la demanda y declaró la falta de competencia en el presente asunto. En consecuencia,

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. **41** hoy notifico a las partes el auto que antecede .

Santiago de Cali, **12 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

r

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole que el accionante no presentó impugnación a la sentencia dentro del término legal. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, marzo 11 de 2024
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

AUTO No. 463

Santiago de Cali, marzo 11 de dos mil veinticuatro

HABEAS CORPUS

Rad. 760013105004 -202400102 00

ACTE: WILLIAM MURIEL QUINTERO

DDOS:

1. JUEZ 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI
2. JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI

VINCULADOS:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI INPEC
- CENTRO PENITENCIARIO VILLAHERMOSA CALI
- VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI
- COMPLEJO COJAM-AREA DE JURÍDICA-

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el accionante no impugnó la sentencia anterior, el Juzgado,

RESUELVE;

1. **DECLARESE** legalmente ejecutoriada la sentencia No. 29 de febrero 23 de 2024, proferida dentro del habeas corpus de referencia.
2. **ARCHIVENSE** las diligencias.
3. **Cancélese** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA.

Informo al señor Juez que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial manifestando que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga cursa demanda entre las mismas partes y las mismas pretensiones bajo el Radicado 76-111-31-05-001-2022-00084-00, la cual ya fue notificada y con fecha el 16 de enero de 2024 se realizó audiencia de conciliación. Por lo cual solicita se acumulen ambos procesos. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 594

Santiago de Cali, marzo 11 de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: **ISABEL SALINAS AVILA**
VS. COLPENSIONES
Rad. 76001-31-05-004-20230020500

En atención al informe de secretaría que antecede, y como quiera que la aquí demandante ISABEL SALINAS AVILA, es también demandante en un proceso contra la misma demandada que se tramita en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Buga, y como el peticionario informa que ambos procesos la pretensión es la misma como es APORTES A PENSION Y PENSION DE VEJEZ, el Juzgado antes de proceder a resolver sobre la acumulación de uno y otro proceso, solicitará certificación al citado Juzgado en los términos indicados en el artículo 159 del CPC..

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1.) Oficiar al Juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, a fin de que se sirvan certificar sobre la existencia del proceso radicado con el número 76-111-31-05-001-2022-00084-00 siendo demandante la señora **ISABEL SALINAS AVILA**, pretensiones, estado en que se encuentra, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, así como el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 41 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, 12 DE MARZO DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

